



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



REGISTRO N° 6200617

- SINDICATO DE TRABAJADORES PERU RAIL LA JOYA
- PERU RAIL S.A.
- INCIDENTE (IMPUGNACION COLECTIVA DE TURNO DE TRABAJO)

AUTO DIRECTORAL N° 047 -2023-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 16 de Noviembre del 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 6200617, el **SINDICATO DE TRABAJADORES PERU RAIL LA JOYA (en adelante el sindicato)**, impugna el turno de trabajo impuesto por la empresa, implementado el día 01 de octubre de 2023, el sindicato precisa que el día viernes 22 de setiembre se les entrego un nuevo rol de turno al área de mecánica la joya, sin embargo, señalan que la organización sindical nunca fue notificada con ninguna comunicación sobre la iniciativa de modificar los turnos, conforme el inciso 2 el artículo 2° del D.L. N° 854; por lo tanto, Peru Rail S.A. no ha cursado comunicación formal, motivo por el cual el sindicato no pudo elaborar su propuesta de horario, turno y jornada. Que, precisan que acorde a la R.D.G. N° 003-2012/MTPE/2/14, como precedente administrativo, señala el deber de la parte empleadora de motivar su propuesta de cambio de horario de trabajo, a efectos de que los trabajadores puedan ejercer válidamente su derecho de contradicción a la medida; asimismo, precisan que existen periodos intermedios en los cuales ningún trabajador debe de estar dentro del área, lo cual sería inviable, debido a que al trabajar directamente con Cerro Verde, la empresa y controladores no permiten que el taller mecánico quede vacío, asimismo, los trabajadores afectados no podrán descansar los días sábado y domingo sin tener que esperar más de 06 meses para que el descanso cuadre con estos días. Por otro lado, señalan que al realizar ingresos escalonados, genera trabajo en grupos reducidos de 04 personas lo que genera mayor carga laboral, teniendo presente que anteriormente se trabajaba en grupos de 07 a 10 trabajadores. Que, posteriormente aparejan su escrito con Registro N° 6283130, en atención al Decreto Directoral N° 185-2023-GRA/GRTPE-DPSC, reiterando el pedido y ampliando los argumentos expuestos, como que los afiliados y trabajadores del área mecánica, no tendrían inconvenientes con retornar a su jornada anterior, siempre y cuando la empresa evalué la posibilidad de variar completamente las jornadas y horarios de trabajo que se ha planteado (jornada 4x4), con respeto al pago de horas extras;

Que, la medida implementada por la empresa configura una modificación de turno de trabajo, puesto que existe una variación al mismo, siendo el siguiente:

Turno anterior:

AREA MECANICA	
a)	Turno día: Jornada 5x2 Hora de inicio: 07:30 horas Hora Salida: 18:00 horas
b)	Turno noche: jornada 4x3 <u>Día 1 de la jornada</u> Hora de inicio: 07:30 horas Hora de salida: 18:00 horas

Turno Impugnado:

AREA MECANICA	
a)	Turno día: Jornada 5x2 Hora de inicio: 07:30 horas Hora de salida: 18:00 horas
b)	Turno noche: Jornada 4x3 <u>Día 1 de la jornada</u> Hora de inicio: 07:30 horas Horas de salida: 18:00





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Día 2 de la jornada

Turno día:

Hora de inicio: 07:30 horas

Hora de salida: 12:00 horas

Turno noche:

Hora de inicio: 19:00 horas

Hora de salida: 07:00 horas

Día 3 y 4 de la jornada

Hora de inicio: 19:00 horas

Hora de salida: 07:00 horas

Día 2, 3 y 4 de la jornada

Hora de inicio: 19:00 horas

Hora de salida: 07:00 horas

Que, dentro de las facultades del empleador, este posee para lo que en la doctrina se denomina *ius variandi*, facultad contenida dentro del literal e) del numeral 1 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, donde se señala lo siguiente: "Establecer y modificar horarios de trabajo; sin embargo, esta facultad no es absoluta, pudiendo ser cuestionada acorde a lo dispuesto en el artículo 12° del D.S. N° 008-2002-TR, siempre y cuando existan los supuestos requeridos para el inicio y tramite del procedimiento de impugnación de jornada, turno y horario de trabajo;

Que, en esa misma línea, el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, requiere que de manera previa a la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 (modificación turno de trabajo), se debe de comunicar con ocho días de antelación al sindicato, asimismo, dentro de este plazo el sindicato podrá solicitar al empleador una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar fecha y hora de la realización de la misma;

Que, en atención a lo manifestado por el sindicato, se corrió traslado a Peru Rail S.A. (en adelante la empresa), a través del Decreto Directoral N° 196-2023-GRA/GRTPE-DPSC, otorgándole el plazo de 03 días hábiles a efectos de que presente sus descargos a la impugnación de turno de trabajo. Que, dentro del plazo otorgado, la empresa presenta su escrito con Registro N° 6314443 de fecha 09 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente: Que, si bien no se realizó una comunicación de cambio de jornada a los representantes del sindicato, la implementación y los motivos que la sustentan, se comunicó a los trabajadores afectados el día 04 de setiembre de 2023, acorde a la lista de asistencia a la reunión que se realizó con los trabajadores del área mecánica, lo cual no fue reconocido por el sindicato, de modo tal que el personal del área mecánica ha tenido conocimiento de la implementación 26 días antes que se haga efectiva el 01 de octubre de 2023. Que, precisan un incumplimiento por parte del sindicato, al no haber solicitado la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta, sino que se ha preferido acudir a la Autoridad Administrativa de Trabajo sin agotar las vías de comunicación y negociación. Que, en cuanto a los periodos intermedios, no ha sido probado por el sindicato, puesto que la acción de relevo se realiza a través de los controladores y supervisores, contemplando las medidas de seguridad; asimismo, señala que el empleador se encuentra facultado por el artículo 2° del D.L. N° 854, a reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal, sin exceder el promedio de 48 horas semanales y que en cuanto a los días de descanso semanal, con el rol implementado se dan descanso de manera escalonada en días diferentes cada dos meses, y que cuando se labora en turno noche se tiene un día más de descanso. Que, respecto a la carga laboral señalan que este hecho no ha sido acreditado por el sindicato, y que es contradictoria cuestionar un turno que funcionaba correctamente y se beneficiaban ambas partes;

Que, ante lo expuesto, la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene el deber de efectuar un control de legalidad, sobre el procedimiento que realiza el empleador para implementar la





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



modificación de jornada, horario y turno de trabajo, el cual se origina con la respectiva impugnación formulada por los trabajadores implicados en la medida; dicho ello, debemos precisar que el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, prevé que la comunicación de la modificación colectiva del horario de trabajo debe de ser comunicada con 08 días de antelación al sindicato, es así, que en atención a lo manifestado por el sindicato quien indica no haber sido comunicada con los motivos y la implementación de la modificación, y lo señalado por la empresa que señala haber comunicado la implementación de la medida en una reunión realizada con los trabajadores del área mecánica el día 04 de setiembre de 2023, aparejando la lista de asistencia a sus descargos; ante ello, y evaluada la documentación citada esta solo deja constancia de la asistencia de 10 trabajadores a la mencionada reunión realizada el día 04 de setiembre de 2023, no resultando suficiente para que este despacho pueda llegar a la conclusión de que se haya sustentado debidamente a cada trabajador con los argumentos sobre los cuales se fundamenta la modificación de turno introducido, aunado a que la empresa tiene la carga de motivar en forma suficiente y sobre la base de argumentos objetivos y razonables el cambio de turno propuesto, extremo requerido bajo los alcances del precedente administrativo vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 003-2012-MTPE/2/14; por lo tanto, al solo aparejar la lista de asistencia, no podría considerarse satisfecho el extremo bajo análisis;

Que, en cuanto al argumento expuesto por la empresa, al señalar que la organización sindical no ha cumplido con solicitar una reunión a la parte empleadora, habiendo acudido directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; sin embargo, cabe precisar que la facultad de solicitar una reunión a fin de plantear medidas distintas a la propuesta, es facultativa, no siendo exigible su realización a efectos de que esta se cuestionada en la vía administrativa, por lo cual, el hecho de que no se haya solicitado una reunión, no configura como un incumplimiento de la organización sindical;

Que, sin perjuicio de lo manifestado por la empresa, al señalar que los periodos intermedios y la carga laboral, no han sido probados por el sindicato, se debe de considerar que el presente procedimiento se sustenta en legalidad y debido proceso que sigue la parte empleadora ante la modificación del turno de trabajo, en aplicación de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por el Decreto Legislativo N° 854, así como el TUO de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, dejando a salvo el derecho de la organización sindical de hacer valer sus reclamos referidos a la carga laboral, trabajo en sobretiempo y periodos intermedios en la vía correspondiente;

Que, evaluadas las conclusiones formuladas por la empresa, las cuales se sustentan en la realización de una reunión el día 04 de setiembre de 2023, donde manifiesta haber comunicado a los trabajadores la implementación de la modificación del turno, sin embargo, no solo basta con afirmar que se les comunico a los trabajadores, teniendo el deber de motivar la medida; asimismo, como lo indicado en los párrafos precedentes, la lista de asistencia, no basta para acreditar que la empleadora haya sustentado a los trabajadores los motivos en forma suficiente y sobre la base de argumentos objetivos y razonables el cambio de turno propuesto, siendo necesario, que dicha motivación sea puesta a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, a efectos de que pueda evaluar las razones expuestas y determinar si dicha medida resulta razonable para la modificación; puesto, que para la viabilidad de la implementación de la modificación, no basta con comunicar la medida y sustentar la misma a los trabajadores, sino que la modificación de turno de trabajo guarde relación y sea razonable con las causas que expone la empresa, por lo tanto, al no haber puesto en conocimiento de la AAT los motivos de la modificación, no es posible determinar la razonabilidad y viabilidad de dicha modificación;





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA**, la **IMPUGNACION COLECTIVA DE TURNO DE TRABAJO**, contenida en el escrito con Registro N° 6200617, formulada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES PERU RAIL LA JOYA** a la modificación de turno de trabajo propuesta por **PERU RAIL S.A.**
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la modificación colectiva de turno de trabajo adoptada por la empresa **PERU RAIL S.A.** debiendo restituirse el turno anterior a dicha modificación. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO